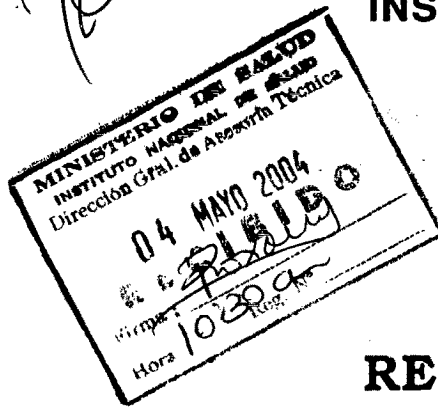


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

067/Canico



Nº. 293-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 28 de Abril del 2004

Visto el Informe N° 185-2004-OGAJ/INS, de fecha 26 de abril de 2004, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS, de fecha 15 de marzo de 2004, expedido por los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios Nivel F-3 y F-4, así como el Informe N° 028-2003-OGAI-INS, emitido por la Oficina General de Auditoría Interna.

CONSIDERANDO:

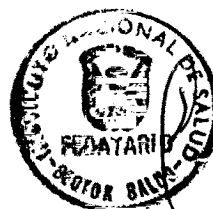
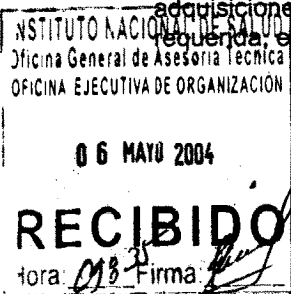
Que, a través del Informe N° 185-2004-OGAJ/INS, de fecha 26.ABR.04, se ha analizado los alcances del Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS, de fecha 15.MAR.04, expedido por los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios Nivel F-3 y F-4;

Que, el citado informe se derivó del proceso administrativo disciplinario seguido contra los ex funcionarios **Roberto Meléndez Zevallos**, ex Director Ejecutivo de Logística, y **Elizabeth Ojeda Alegría**, ex Directora Ejecutiva de Economía. Proceso administrativo disciplinario que se tramitó en cumplimiento de la recomendación contenida en el Informe N° 028-2003-OGAI-INS, emitido por la Oficina General de Auditoría Interna y que se sustentó en las Observaciones N°s. 01, 02, 03, 04 y 05 del citado documento;

Que, el Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS se recomendó se imponga al ex funcionario **Roberto Meléndez Zevallos**, ex Director Ejecutivo de Logística, la sanción de amonestación escrita, y para el caso de la ex funcionaria **Elizabeth Ojeda Alegría**, ex Directora Ejecutiva de Economía, la sanción de suspensión de treinta días sin goce de remuneraciones;

Que, en el caso del ex funcionario **Roberto Meléndez Zevallos**, ex Director Ejecutivo de Logística, el Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS recomienda que se le imponga la sanción de amonestación escrita por no haber observado que la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 1376, emitida el 30.JUN.99, para la adquisición de un equipo de flujo laminar por S/. 31,322.50, no contaba con la cotización actualizada por el proveedor, según se acredita con la Cotización N° C0048 de fecha 25.MAR.99, por el mismo importe en dólares americanos;

Que, en ese orden, el Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS establece que el procesado ha incurrido en responsabilidad administrativa, dado que, se transgredió el artículo 37° de la Ley de Gestión Presupuestaria para el año 1999, cuando dispone que, "el pago constituye la etapa final de la ejecución del gasto", y el artículo 3° de la Ley N° 26850, Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en la cual se señala que, "Los procesos de contrataciones y adquisiciones tienen la finalidad de garantizar que se obtengan bienes y servicios de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios;



Que, al respecto, el artículo 230° inciso 4) de la Ley N° 27444 recoge como principio de la potestad sancionadora administrativa la *tipicidad*, en ese sentido, se estipula que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, en el caso materia de autos, se le imputa al procesado el hecho de haber omitido observar que la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 1376, emitida el 30.JUN.99, para la adquisición de un equipo de flujo laminar por S/. 31,322.50, no contaba con la cotización actualizada por el proveedor; sin embargo, el Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS no cuenta con una adecuada exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los hechos expuestos justificarían la aplicación de la sanción propuesta al procesado. Las normas legales citadas en el referido informe son ajenas a la supuesta inobservancia que se le imputa al procesado y no aluden al hecho materia de observación;

Que, en ese sentido, si nos atenemos a los argumentos de hecho y derecho contenidos en el Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS, no resulta pertinente imponer la sanción propuesta para el procesado **Roberto Meléndez Zevallos**, ex Director Ejecutivo de Logística;

Que, en lo que respecta a la ex funcionaria **Elizabeth Ojeda Alegría**, se recomienda la sanción de suspensión de treinta días sin goce de remuneraciones, se expresa en el Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS que mediante Comprobante de Pago N° 46067, de fecha 02.JUL.99, se emitió el Cheque N° 01806075, y con Comprobante de Pago N° 5249, de fecha 06.AGO.99, se emitió el Cheque N° 01806229, los que fueron visados por la procesada, en su calidad de Directora Ejecutiva de Economía del Instituto Nacional de Salud, no obstante que no existiera carta fianza que garantizara el equipo de flujo laminar requerido por la institución;

Que, en ese orden, se establece que la citada ex funcionaria ha incurrido en responsabilidad administrativa, dado que, en el marco de lo argumentado, transgredió el ordenamiento jurídico al inaplicar la Norma Técnica de Control Interno N° 230-06 que prescribe en la parte referente a Control y Custodia de una Carta Fianza que, los adelantos u otras operaciones financieras por prestación de servicios o compras de bienes sujetos a entrega posterior, deben requerir a los proveedores la presentación de una carta fianza emitida por una entidad bancaria;

Que, al respecto, el dispositivo señalado en el párrafo precedente forma parte de las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, aprobado con Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, en el Numeral 230-06 prescribe textualmente lo siguiente: *"Los adelantos u otras operaciones financieras por prestación de servicios o compra de bienes sujetos a entrega posterior, deben requerir de los proveedores la presentación de una carta-fianza emitida por una entidad bancaria, no pudiendo efectuar la Tesorería ningún pago sin el previo cumplimiento de este requisito"*;

Que, si nos atenemos a lo dispuesto en esta cita normativa es claro que esta omisión que se le atribuye a la procesada, en el Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS, en su calidad de ex Directora Ejecutiva de Economía no le es imputable ella sino al encargado (a) de la oficina u área de tesorería, o la que haga sus veces, en la fecha que se autorizaron los Cheques N°s. 01806075 y 01806229, siempre y cuando el referido encargado (a) los haya visado sin requerir previamente la entrega de las correspondientes cartas fianzas;

Que, en ese sentido, no resulta coherente imponer a la procesada la sanción sugerida en el Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS, además que el ROF del Instituto Nacional de Salud, vigente en aquella fecha, no disponía como función inherente a la Dirección Ejecutiva de Economía, la de exigir carta fianza a los proveedores, previo al pago por adelantado respecto al suministro de bienes o servicios que se encuentran sujetos a entregas posteriores. Adicionalmente el artículo 230° inciso 4) de la Ley N° 27444 establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 293-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 28 de Abril del 2004

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 25° cuanto en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el inciso a del artículo 155° y el artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que no hay mérito para imponer sanción administrativa disciplinaria contra los ex funcionarios **Roberto Meléndez Zevallos**, ex Director Ejecutivo de Logística, y **Elizabeth Ojeda Alegría**, ex Directora Ejecutiva de Economía, conforme se sugiere en el Informe N° 07-2004-CEPAD-F3 y F4-INS, de fecha 15 de marzo de 2004, expedido por los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios Nivel F-3 y F-4, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, así como a los órganos o dependencias de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese.



Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copi
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima,

28 ABR 2004

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
RJ N° 0363-2001-LOPD-INS